

CG147/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente número **JGE/QPAN/JD08/TAMPS/135/2006**; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecisiete de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 08JD-TAM/0326/06, suscrito por el Lic. Yolando Salvador Alvarado Vázquez, Presidente del Consejo Distrital 08 de este Instituto en Tampico, Tamaulipas, mediante el cual remitió escrito de doce de abril del mismo año, firmado por José Julio Martínez Valladares, entonces representante suplente del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral de referencia, en el que medularmente expresó lo siguiente:

“En atención a la publicación del periódico El Sol de Tampico, de fecha jueves seis de abril del presente año, en la que se indica que se llevó a cabo una rueda de prensa por los militantes del Partido Revolucionario Institucional, los CC. Javier Gil Ortiz y Jorge Manzur Nieto, es de observarse la irregularidad que la publicación menciona de parte de estos ciudadanos, ya que se encuentran realizando publicidad y campaña, como aspirantes a las diputaciones por los séptimo y octavo distritos electorales de Madero y Tampico, Tamaulipas.

Y considerando lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los numerales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/135/2006**

Artículo 190...

Artículo 270...

(Se transcriben)

Por lo anterior, al existir estas irregularidades, el Partido Acción Nacional que personifico, le presenta a Usted QUEJA, la que es de llamar su atención por la violación al mencionado cuerpo de ley..."

Aportando como prueba copia simple de una nota periodística, aparentemente publicada en la segunda sección del diario "El Sol de Tampico", el jueves seis de abril de dos mil seis. El contenido de dicha nota es del tenor siguiente:

"Anuncian la Visita de Roberto Madrazo P.

Al anunciar la visita del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo Pintado a la zona, Javier Gil Ortiz y Jorge Manzur Nieto, aspirantes a la diputación federal por los distritos séptimo y octavo, respectivamente, afirmaron que la verdadera encuesta ciudadana será el dos de julio próximo.

Indicaron que se respeta a la oposición manifestando que en Tamaulipas el Partido Revolucionario Institucional ha contado con el apoyo ciudadano, afirmando que los actuales representantes populares del tricolor han trabajado para dar continuidad a este respaldo.

Los aspirantes precisaron que Madrazo Pintado estará en Tampico el día ocho de abril para encabezar un evento en los terrenos del Parque Metropolitano por la tarde, esperando que la totalidad de los candidatos y autoridades del partido, además de ciudadanía en general, hagan acto de presencia.

"Tenemos la mejor propuesta de gobierno, Roberto Madrazo Pintado tiene una visión real del país, así como de las medidas para solucionar los graves problemas que afronta México", indicaron.

Reiteraron su llamado para que la ciudadanía asista a este evento y escuche las propuestas reales de gobierno, indicando que el PRI ha dado muestras de capacidad a nivel local y estatal, así como nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/135/2006**

En la rueda de prensa estuvieron presentes el presidente del PRI en Tampico, Benito Torres Ramírez; el delegado de este partido en Madero, José Luis López Ramírez, así como el dirigente del organismo en Altamira, Carlos González Toral, además del abanderado suplente a la diputación federal en el séptimo distrito, Carlos Leiva Amour”.

Junto a las columnas que contienen el texto reproducido, se observa la imagen de cuatro sujetos del sexo masculino sentados tras una mesa en la que se aprecian varios micrófonos, ante los cuales, al parecer, habla uno de tales individuos.

Dicha imagen cuenta con el pie de foto: *“En rueda de prensa los militantes del PRI, Javier Gil Ortiz y Jorge Manzur Nieto, anunciaron en forma oficial la visita de Roberto Madrazo Pintado, candidato del PRI a la Presidencia de la República”.*

II. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior y se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QPAN/JD08/TAMPS/135/2006**; y **2.-** Emplazar a la coalición “Alianza por México”, para que en el plazo concedido manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes.

III. Mediante oficio SJGE/548/2006, de fecha once de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la coalición “Alianza por México”.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el veintinueve de mayo de dos mil seis, la coalición “Alianza por México” dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO.-** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/135/2006

(Se transcribe) ...

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de la única nota periodística que aporta como prueba, la misma no puede siquiera considerarse como indicio, ya que si bien es cierto menciona que se trata de una publicación periodística de fecha 6 de abril del año en curso del periódico “El Sol de Tampico”, en la misma no se desprende la celebración de acto proselitista alguno, ya que se trata del anuncio de la visita que en su momento realizó el C. Roberto Madrazo Pintado en su carácter de Candidato a la Presidencia de la República, lo que evidentemente no puede ser un hecho violatorio a la normatividad electoral vigente, luego entonces, se insiste, el elemento de prueba ofrecido por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar a la coalición “Alianza por México”, con las actividades que se denuncian genera un desequilibrio entre los partidos contendientes.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior, ad cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

El actor en su escrito de Queja, señala que:

‘En atención a la publicación del periódico EL SOL DE TAMPICO, de fecha jueves 6 de Abril del presente año, en la que se indica que se llevó a cabo (sic) una rueda de prensa por los militantes del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL los C.C. JAVIER GIL ORTIZ Y JORGE MANZUR NIETO, es de observarse la irregularidad que la publicación mencionada, de parte de estos ciudadanos, ya que se encuentran realizando publicidad y campaña, como aspirantes a las diputaciones por los 7° Y 8° Distrito Electoral de Madero y Tampico, Tamaulipas’.

Atento a lo anterior, es evidente que el escrito presentado por el quejoso carece de los elementos esenciales relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que en ninguna parte del mismo se desprende la forma o el modo en que la celebración de la rueda de prensa denunciada, afectó o violentó los artículos 190 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos que de conformidad al escrito de queja, son los señalados por el actor como los vulnerados por el Partido Revolucionario Institucional.

Tomando en consideración el artículo publicado en el periódico “El Sol de Tampico”, lo único que puede desprenderse de ésta es lo relativo al anuncio

de la “visita del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo Pintado a la zona, Javier Gil Ortiz y Jorge Manzur Nieto aspirantes a la diputación federal por los distritos séptimo y octavo, respectivamente, afirmaron que la verdadera encuesta ciudadana será el 2 de julio próximo”, manifestaciones que en nada contravienen las disposiciones legales y mucho menos el proceso electoral, ya que se trató de la difusión de un evento de campaña del candidato que legalmente se encuentra registrado para contender a la Presidencia de la República.

Así las cosas, dentro del único elemento de prueba presentado por el actor, no existió la manifestación por parte de alguno de los aspirantes a diputados, la promoción de sus aspiraciones o la solicitud de apoyo para poder ser postulados por mi Representada como candidatos, lo que deja de manifiesto la falta de objetividad y certeza de los hechos denunciados, y la frivolidad de los mismos.

Se insiste, en todo momento las declaraciones realizadas fueron en el sentido de dar a conocer el día lugar y hora en que se llevaría a cabo el evento de nuestro candidato a la Presidencia, tal y como se aprecia en la multicitada nota periodística, “...Madrazo Pintado estará en Tampico el día 8 de abril para encabezar un evento en los terrenos del parque Metropolitano por la tarde...”

En este sentido, es más que evidente el sesgo que por parte del actor se pretende dar a la publicación presentada, razón por la cual, resulta necesario precisar a esta autoridad que la nota periodística en la cual el quejoso está basando su escrito no contiene, siquiera, la opinión del autor, respecto a un evento celebrado y denunciado por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias, lo que aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, no debe perderse de vista que los medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión y en consecuencia éstos no pueden ser utilizados para suponer o determinar que se realizó alguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/135/2006**

conducta que pudiera ser considerada violatoria de la normatividad electoral federal.

Por tanto, se puede desprender que:

> No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia de la coalición “Alianza por México”.

> Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.

> Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por los representantes de marras a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado”.

V. Por acuerdo dictado el día doce de diciembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa para que, dentro del término legal, manifestaran lo que a su interés conviniera.

VI. A través de los oficios SJGE/1427/2007 y SJGE/1428/2007, del doce de diciembre de dos mil siete, se comunicó al representante propietario del Partido Acción Nacional, así como al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo dictado en la misma fecha, para que dentro del plazo de cinco días, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. El quince de enero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la siguiente documentación: **A)** El escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional; y **B)** El escrito presentado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de tres de diciembre dos mil siete.

VIII. Mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción.

IX. : En virtud de que se ha sustanciado el procedimiento administrativo previsto en los artículos 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/135/2006

Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sesión XXXX de fecha XXXX, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- De acuerdo a lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), en relación con el citado artículo 356 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, corresponde a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual, en caso de aprobar dicho proyecto, lo someterá a consideración del propio Consejo General, órgano colegiado que cuenta con la facultad de vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la legislación electoral federal, así como para conocer acerca de las infracciones al marco legal en la materia.

2.- En función del artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expide el citado ordenamiento, de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, así como del principio *tempus regit actum*, según el cual los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su ejecución, el estudio de fondo del presente asunto deberá resolverse conforme a las disposiciones aplicables durante el proceso electoral federal celebrado en el dos mil seis, momento en que sucedieron los hechos denunciados, es decir, de acuerdo a las normas sustantivas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que en lo referente a la instrumentación del procedimiento para el conocimiento de tales hechos, habrá de aplicarse lo previsto por el código electoral vigente a partir del quince de enero del presente año, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en la etapa procesal en que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/135/2006

se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del respectivo procedimiento, el legislador modifica los preceptos relativos a la tramitación de éste (por ejemplo, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas) debe aplicarse la nueva ley, en razón a que no se afecta ningún derecho con el que ya se contaba, según se advierte en la tesis de jurisprudencia consultable bajo el rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, abril de 1997, página 178.

3.- Que el Partido Acción Nacional hizo valer la causa de improcedencia consistente en la aparente frivolidad del escrito de denuncia que motivó el procedimiento en que se actúa.

Al respecto, tomando en consideración que los requisitos de procedibilidad de una queja o denuncia están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida instauración del procedimiento administrativo de investigación, lo relacionado con la procedencia de la denuncia debe analizarse de manera preliminar.

En el artículo 10, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se prevén los requisitos que deben cumplirse para la interposición de una queja o denuncia; uno de esos elementos [señalado en el inciso a), fracción V] consiste en que los hechos en los cuales se basa la queja o denuncia han de ser narrados de manera expresa y clara así como, de ser posible, señalando los preceptos presuntamente violados.

En el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del propio Reglamento, se establece que una queja o denuncia será desechada de plano cuando resulte frívola, es decir, cuando los hechos o argumentos planteados en ella sean intrascendentes.

Esta autoridad electoral ha sostenido de manera reiterada, que una queja o denuncia se considera frívola si es notorio el propósito de presentarla a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida para hacerlo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/135/2006**

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el adjetivo frívolo significa ligero o insustancial, de poca importancia o seriedad; que carece de sustancia, de contenido o esencia.

A partir de tales conceptos, se concluye que una denuncia resulta frívola cuando de la simple lectura de su contenido, se advierte que no se basa en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, los eventos aducidos no representan o ni siquiera bastan para presumir la vulneración del marco legal.

De este modo, una denuncia será considerada improcedente, cuando se pretenda incitar la función indagatoria de la autoridad electoral, para conocer y resolver acerca de que no pueden ser investigados en razón a que resulten totalmente intrascendentes para el orden jurídico en el ámbito electoral.

En este sentido, la denuncia del Partido Acción Nacional que originó la incoación del presente procedimiento hace referencia a sucesos que resultan relevantes por la posible afectación a normas de carácter electoral, ya que señala determinadas conductas, atribuidas a aspirantes a candidatos de la coalición Alianza por México, consistentes en realizar actos proselitistas fuera del tiempo permitido por la legislación electoral para realizar actos de campaña; por consiguiente, en caso de acreditarse la situación denunciada, como resultado del estudio de fondo del asunto, tales hechos implicarían una conculcación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990 y, por ende, la comisión de una conducta ilícita que amerita la imposición de una sanción.

De tal suerte, corresponde al estudio de fondo de la denuncia presentada, la estimación de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad y la valoración de las pruebas aportadas por el partido denunciante, para determinar si existen elementos suficientes que configuren y permitan acreditar la vulneración de la legislación electoral federal por parte de la coalición Alianza por México, en su calidad de garante de la conducta de sus militantes o candidatos.

Por tanto, es inatendible lo alegado por la mencionada coalición, al dar contestación al emplazamiento, cuando solicita se deseche el procedimiento en que se actúa, debido a que, desde su perspectiva, la denuncia resulta frívola e intrascendente.

4.- Que al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del asunto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/135/2006

El punto a dilucidar a través del presente procedimiento consiste en determinar si las declaraciones atribuidas a Jorge Manzur Nieto y Javier Gil Ortiz, en su calidad de aspirantes a candidatos a diputados federales postulados por la coalición "Alianza por México" en el proceso electoral 2005-2006, durante una rueda de prensa, constituyen actos anticipados de campaña.

De la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte que los hechos que, a juicio del denunciante, configuran presuntas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990, se circunscriben a los actos efectuados por los referidos ciudadanos en una rueda de prensa, al anunciar a los medios de comunicación, una visita que Roberto Madrazo Pintado, candidato presidencial de la coalición "Alianza por México", efectuaría a Tampico, Tamaulipas, tal como se pretende acreditar a través de una nota periodística publicada en el diario "El Sol de Tampico", en su edición del seis de abril de dos mil seis.

Esto es así, pues como el propio denunciante señala, los mencionados aspirantes postulados por la coalición "Alianza por México" emitieron declaraciones presuntamente tendentes a promoverse como candidatos, antes de que iniciaran las respectivas campañas para las elecciones de diputados federales en el dos mil seis.

La queja en cuestión se estima infundada, en razón a lo siguiente:

Según lo previsto por el artículo 182, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es fácil colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/135/2006

ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, un acto puede considerarse proselitista cuando concurren varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto se estime como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad será considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/135/2006

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990, prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquel en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

En el presente asunto, como ya se dijo, el Partido Acción Nacional atribuye a Jorge Manzur Nieto y Javier Gil Ortiz, en su calidad de aspirantes a candidatos a diputados federales postulados por la coalición "Alianza por México", la realización de actos anticipados de campaña consistentes en declaraciones a través de las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/135/2006

cuales, desde la perspectiva del denunciante, dichos ciudadanos promovieron sus candidaturas con anticipación al inicio de los plazos legalmente previstos para ello.

La copia fotostática de una nota periodística, publicada el seis de abril de dos mil seis en el diario “El Sol de Tampico”, aportada como elemento probatorio por parte del quejoso, se trata de un documento privado, pues no fue emitido por alguna autoridad dentro del ámbito de su competencia ni por algún fedatario público, razón por la cual dicha fotocopia por sí misma, únicamente alcanza la calidad de indicio leve.

No obstante, en términos del artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, el valor indiciario de la documental privada en cuestión se robustece hasta constituir prueba plena, una vez que se adminicula con las afirmaciones realizadas por la coalición “Alianza por México” al momento de dar contestación al emplazamiento, como se advierte en el Resultando IV del presente dictamen, ya que no controvertió de manera alguna la celebración de la rueda de prensa aludida en la nota en cuestión, ni el contenido textual de la propia nota en cuanto a las declaraciones atribuidas a Jorge Manzur Nieto y Javier Gil Ortiz, aspecto que genera convicción sobre el modo en que sucedieron los hechos denunciados.

Sin embargo, a partir del análisis del texto íntegro de dicha nota periodística (reproducida en el apartado de Resultandos) en la cual se pronunciaron las declaraciones en cuestión, esta autoridad electoral no encuentra elementos suficientes que permitan considerar como actos proselitistas las expresiones pronunciadas por tales aspirantes a candidatos.

No se omite señalar que al momento de publicarse el diario que contiene el mencionado artículo periodístico, esto es el seis de abril de dos mil seis, Jorge Manzur Nieto y Javier Gil Ortiz tan solo tenían la calidad de aspirantes a candidatos a diputados de mayoría relativa, por la coalición “Alianza por México”, pues su candidatura fue formalmente registrada ante la autoridad electoral hasta el dieciocho de abril de dos mil seis, como se corrobora en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG76/2006. Consecuentemente, en términos del artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal en vigor hasta el catorce de enero de dos mil ocho, las campañas para las elecciones federales de diputados por el principio de mayoría relativa en el año dos mil seis, comenzaron

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/135/2006**

al día siguiente al de la respectiva sesión de registro, esto es, el diecinueve de abril del mismo año.

No obstante, como se ha explicado, con independencia de la calidad del sujeto al cual se le atribuye la realización de actos anticipados de campaña, el parámetro para calificar de esa manera a determinadas actividades proselitistas será la época en la cual éstas se llevan a cabo, es decir, si se realizan con anterioridad a la fecha legalmente establecida para el inicio de las respectivas campañas electorales.

Como se observa en la transcripción de la nota periodística en cuestión, a Jorge Manzur Nieto y Javier Gil Ortiz se le imputan las siguientes manifestaciones:

- *“...la verdadera encuesta ciudadana será el dos de julio próximo”.*
- *“...se respeta a la oposición... en Tamaulipas el Partido Revolucionario Institucional ha contado con el apoyo ciudadano... los actuales representantes populares del tricolor han trabajado para dar continuidad a este respaldo”.*
- *“...Madrazo Pintado estará en Tampico el día ocho de abril para encabezar un evento...”.*
- *”Tenemos la mejor propuesta de gobierno. Roberto Madrazo Pintado tiene una visión real del país, así como de las medidas para solucionar los graves problemas que afronta México...”*
- *“...el PRI ha dado muestras de capacidad a nivel local y estatal, así como nacional”.*

Asimismo, según el contenido de la nota periodística en comento, los referidos aspirantes a candidatos hicieron un llamado a la ciudadanía en general, para que acudiera al evento donde estaría presente Roberto Madrazo Pintado, para que *“escuchara las propuestas reales de gobierno”.*

Es necesario precisar que en todas las declaraciones antes reseñadas, no es posible advertir afirmación alguna de Jorge Manzur Nieto y Javier Gil Ortiz, que pueda constituir algún acto proselitista, es decir, que represente un acto a través del cual se hubiere propiciado la exposición o debate de temas desarrollados en la plataforma electoral de la coalición *“Alianza por México”*, con el objeto de promover ante el electorado, las candidaturas a diputados de dichos personajes.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/135/2006

En el mismo sentido, en tales declaraciones no se aprecia expresión alguna encaminada a solicitar o inducir el voto a favor de la coalición “Alianza por México”, de alguno de los partidos que la conformaron o de algún candidato a diputado federal postulado por esa coalición; es más, tampoco se advierte que Jorge Manzur Nieto y Javier Gil Ortiz se ostenten como candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional o por la coalición “Alianza por México”, pues aunque en la nota periodística analizada se les identifica como “*aspirantes a la diputación federal*”, esta denominación es atribuible al autor de la propia nota, es decir, al articulista o reportero del diario “El Sol de Tampico” que redactó el artículo en comento, quien así nombra a las personas que efectuaron las citadas declaraciones.

Cabe precisar que, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se trata de un hecho notorio para esta autoridad que el dieciocho de enero de dos mil seis, mediante acuerdo CG02/2006, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de la plataforma electoral de la coalición “Alianza por México” para las elecciones federales de dos mil seis, cuyo contenido puede apreciarse en el documento anexo del referido acuerdo, tal como se corrobora en la página web del propio organismo electoral, en la dirección electrónica www.ife.org.mx.

De la lectura de la plataforma electoral en cuestión, se observa que se conforma por tres apartados: “*El país que queremos*”, que a su vez se ocupa de puntos relativos a la política económica, al empleo, desarrollo energético y rural, ciencia y tecnología, transporte y medio ambiente; “*La sociedad que deseamos*”, en el cual se desarrollan lo concerniente a equidad de género, grupos vulnerables, deporte, vivienda, salud, educación y cultura; y “*El gobierno que requerimos*”, que se ocupa de tópicos referentes a política internacional y migratoria, justicia, seguridad pública, derechos humanos, federalismo, reforma del estado, transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, al examinar las afirmaciones realizadas por Jorge Manzur Nieto y Javier Gil Ortiz, se aprecia que fueron manifestadas sin vincularlas de modo alguno a expresiones que puedan identificarse con propuestas concretas de proyectos o acciones específicas, expuestas por la coalición “Alianza por México” en alguno de los diferentes puntos temáticos contenidos en los tres apartados mencionados, que definen los planteamientos de gobierno ofrecidos por dicha coalición en su plataforma electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/135/2006

Asimismo, debe señalarse que, si bien es cierto los referidos aspirantes expresaron "...*tenemos la mejor propuesta de gobierno...*", también lo es que no lo hicieron ostentándose o presentándose como candidatos de la coalición "Alianza por México" o de alguno de los partidos que la integraron. No puede advertirse en las manifestaciones de Jorge Manzur Nieto y Javier Gil Ortiz alguna alusión a su propia candidatura o alguna incitación del voto a su favor o en beneficio de la referida coalición; ni siquiera pueden observarse expresiones que aludan a otros contendientes a diputaciones federales por el estado de Tamaulipas.

Aun cuando pudiera considerarse que las frases "*tenemos la mejor propuesta de gobierno*" o "*Roberto Madrazo Pintado tiene una visión real del país, así como de las medidas para solucionar los graves problemas que afronta México*" se trata de declaraciones que se ocupan, de manera muy general, de los temas que también son tratados por la plataforma electoral de la coalición "Alianza por México", la gran diferencia estriba en que la mencionada plataforma aborda dichos temas a través de puntos que precisan acciones concretas para llegar a metas específicas. Mientras tanto, las opiniones expresadas por Jorge Manzur Nieto y Javier Gil Ortiz no exponen, detallan ni ponderan acciones o programas considerados como propuestas de gobierno por la coalición "Alianza por México"; dichas personas tampoco proclamaron ni propusieron acciones propias que, como diputados federales, harían en el futuro. Por lo tanto, no puede afirmarse que dichos personajes defendieron, impulsaron o difundieron la plataforma electoral de dicha alianza, a través de las declaraciones que se les imputan, con el claro objeto de captar o solicitar el voto a su favor.

En consecuencia, ninguna de las frases señaladas fueron expresadas por tales aspirantes con la clara finalidad de exponer o recomendar los planteamientos contenidos en la mencionada plataforma electoral, es decir, no se puede concluir sin lugar a dudas que las declaraciones en cuestión fueron pronunciadas con el objeto de promocionar alguna opción política o de favorecer las candidaturas a diputado federal de tales aspirantes, con miras a captar el voto ciudadano, pues tales manifestaciones no tienen nexo con afirmaciones como: "Vote por la coalición Alianza por México", "Vota por los candidatos de la coalición", "Con el voto por la coalición Alianza por México se logrará..." o "Como diputados pondremos..."

De igual modo, las afirmaciones de Jorge Manzur Nieto y Javier Gil Ortiz, relativas al respaldo ciudadano y la capacidad del Partido Revolucionario Institucional,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/135/2006

permiten inferir que dichos aspirantes se expresaron ubicándose sólo en el contexto de militantes priístas, que manifiestan su punto de vista respecto a la gestión gubernamental en Tamaulipas, de uno de los partidos integrantes de la coalición “Alianza por México”. Lo mismo acontece con las declaraciones concernientes al anuncio de una visita de Roberto Madrazo Pintado a Tampico, Tamaulipas, respecto de las cuales, en función de las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, tampoco puede afirmarse que revisten carácter proselitista a favor de las candidaturas de los referidos aspirantes a diputados federales.

Por consiguiente, dado que tales pronunciamientos no se identifican con alguna propuesta o plataforma electoral ni con expresiones dirigidas a captar, persuadir o influir la intención del voto ciudadano, de ninguna manera pueden estimarse como reservados a la época de campaña electoral o exclusiva de ésta.

No obsta a lo antes expuesto, la circunstancia de que en el comunicado emitido con motivo de la visita de Roberto Madrazo a Tampico, Tamaulipas, pueda advertirse la invitación a un evento con un candidato postulado por la coalición “Alianza por México”, pues aun en el supuesto de que dicha invitación sea interpretada como un acto proselitista, de ningún modo podría estimarse como acto anticipado a la campaña, ya que, en todo caso, a quien se hubiera buscado beneficiar, es al candidato postulado por la coalición “Alianza por México” a la Presidencia de la República. Ello es así, pues como se corrobora a partir del acuerdo CG07/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal campaña inició al día siguiente de la aprobación del registro de Roberto Madrazo Pintado como candidato de la referida coalición por parte de la autoridad electoral, esto es, el diecinueve de enero de dos mil seis, o sea, con anterioridad al seis de abril de dos mil seis, fecha en que se publicó y, por ende, se dio a conocer la noticia relativa al anuncio de dicha visita, acto investigado en el procedimiento en que se actúa.

5.- En atención a las anteriores consideraciones, con fundamento en los artículos 109, párrafo 1, y 366, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w), en relación con el 356, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.